El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2016-00456-01

Demandante: María Sorangel Cardona Galeano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMA APLICABLE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LIMITANTES / TEMPORALIDAD.**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado; que para el presente asunto lo fue el 13-11-2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso. (…)

Revisada la historia laboral del señor Alpidio Hernández Cárdenas (fl.85), se tiene que en el lapso comprendido entre el 13-11-2010 y la misma fecha de 2013, no cuenta con cotizaciones, dado que el último aporte realizado al sistema lo fue por el ciclo de junio de 1990, con lo cual resulta fácil concluir que no satisfizo la densidad de semanas requeridas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple la exigencia contemplada en la norma anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa…

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que comparte la Sala Mayoritaria…

Adicional a lo mencionado ha de decirse que el mismo órgano de cierre de esta especialidad recientemente precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la Ley 797 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, pero, siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 29-01-2003 y el 29-01-2006.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Sorangel Cardona Galeano** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** radicado 66001-31-05-001-2016-00456-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María Sorangel Cardona Galeano que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge supérstite Alpidio Hernández Cárdenas; en consecuencia, se reconozca y pague la prestación reclamada desde el 13-11-2013 y se condene al pago del retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 20-07-1985 contrajo matrimonio con el señor Alpidio Hernández Cárdenas, quien falleció el 13-11-2013, dejando acreditadas 506 semanas durante toda su vida laboral y antes del 01-04-1994; (ii) agrega que desde la fecha en que contrajeron nupcias convivieron de manera ininterrumpida como cónyuges hasta la fecha del deceso; (iii) por lo anterior, el 17-05-2016 solicitó pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, quien la negó el 18-07-2016 por insuficiencia de semanas.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** arguyó como razones de defensa que teniendo en cuenta que la última cotización se hizo en el año de 1990, el causante no acredita las 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento; respecto del principio de la condición más beneficiosa señaló que no se debe hacer un estudio histórico de la norma para que se acomode la situación particular de la actora. Frente a las pretensiones de la demanda se opuso y propuso excepciones de fondo que rotuló como “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada; en consecuencia absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

Para sustentar su decisión señaló, que no se cumplió con el requisito objetivo de acreditar 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento, teniendo en cuenta que una vez revisada la historia laboral del causante contó con un total de 506 semanas de las cuales se advierte que no tiene ninguna cotización entre el 13-11-2010 y el 13-11-2013, por lo que el señor Alpidio Hernández Cárdenas no dejó causado el derecho bajo la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003; sin embargo, como se solicitó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se cumplió con la densidad de semanas del Acuerdo 049 de 1990, al contar con 506 entre el 22-09-1980 y el 20-06-1990, pero no sucedió lo mismo con el requisito subjetivo por cuanto de la prueba testimonial no hubo certeza de la convivencia por el término de 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la actora se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del CPTSS.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

(i) ¿Se cumplieron los requisitos previstos en la Ley para dejar causada la pensión de sobrevivientes?

(ii) ¿Es beneficiaria la señora María Sorangel Cardona Galeano de la pensión de sobrevivientes?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1.1 De la pensión de sobrevivientes**

**2.1.2. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado[[1]](#footnote-1); que para el presente asunto lo fue el 13-11-2013[[2]](#footnote-2), por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso.

Ahora, como la demandante invoca la calidad de cónyuge del causante, debe demostrar una convivencia con éste por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso. (Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003).

**2.1.3. Fundamento fáctico.**

Revisada la historia laboral del señor Alpidio Hernández Cárdenas (fl.85), se tiene que en el lapso comprendido entre el 13-11-2010 y la misma fecha de 2013, no cuenta con cotizaciones, dado que el último aporte realizado al sistema lo fue por el ciclo de junio de 1990, con lo cual resulta fácil concluir que no satisfizo la densidad de semanas requeridas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple la exigencia contemplada en la norma anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa que se deprecó en el acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que comparte la Sala Mayoritaria, y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el Órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Línea que se apoya entre otros en el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispone en la parte final del inciso 4° que “*los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* que es el creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, en lo que respecta a este tópico, por ser anterior a estas.

Criterio que se trajo a colación en la sentencia SU 005 de 13-02-2018 proferida por la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4), cuando expuso “*la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005.”*

En esta última sentencia la Corte adopta como nueva tesis, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, consistente en que para acudir al Acuerdo 049 de 1990 o a cualquier norma anterior a ella, debe verificarse un test de procedencia, que lo conforman 5 condiciones, indispensables cada una de ellas, sin que sea necesario referirnos a las mismas al no ser esta la posición de la Sala Mayoritaria, al adoptar la de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sostiene que no es posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo hizo la *a quo*, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso del afiliado.

Bien. Adicional a lo mencionado ha de decirse que el mismo órgano de cierre de esta especialidad recientemente[[5]](#footnote-5) precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la Ley 797 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, pero, siempre y cuando la contingencia –*muerte*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del *29-01-2003 y el 29-01-2006*.

Atendiendo lo dicho, lo primero que se colige es que el Acuerdo 049 de 1990 no le es aplicable por no ser la norma anterior, que lo sería la Ley 100 de 1993, versión original, que tampoco regula su situación en aplicación de la condición más beneficiosa, en tanto el señor Alpidio Hernández Cárdenas falleció el 13-11-2013, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte la Sala Mayoritaria.

Siendo así las cosas, el afiliado no dejó causado el derecho y consecuente con ello resulta improcedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes perseguida por la actora, por lo que se releva esta Corporación de analizar la acreditación de los demás requisitos.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada, pero por los motivos aquí expuestos.

Sin costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Sorangel Cardona Galeano** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** por las razones que preceden.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por lo dicho líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SL15199 del 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 14. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de 24 de enero de 2018. Radicado No. 58298. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 25-01-2017. Radicado 45262. M.P.S Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-5)